------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los _____ días de marzo de dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia a cargo de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos, con asistencia del señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., A. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 25991 – Año 2023)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el día 16 de febrero de 2024, de conformidad a los Acuerdos Plenarios 2366/84, 4949/20 y 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Bustos y Napolitani.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación articulado? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ **I. Antecedentes.**----------

------ **a) La demanda.**----------

------ Mediante escrito digital de fecha 3/7/2023 -7:21:24hs-, la señora A. M. V. interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y mandamiento de ejecución contra el señor Intendente J. P. L., para que se ordene, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, a notificarle la resolución del expediente municipal 1214-G-2018, relacionado con el pedido de fecha 18 de junio de 2021.----------

------ Cuenta que es poseedora legítima del inmueble cuya nomenclatura trata el expediente en cuestión en virtud de los actuado en el expediente municipal 4238-V-2007, por resolución 3677/2019. ----------

------ Detalló que la municipalidad incurrió en mora al no resolver el pedido de aprobación que data de junio de 2021 para lo cual disponía de tres meses de plazo, tal como lo prescribe el art. 46 de la ord. 485/76. ----------

------ Luego, describió la responsabilidad funcional que le corresponde al señor Intendente, así como las normas que harían procedente el mandamiento de ejecución en su contra.----------

------ Seguidamente, señaló el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de amparo. Refirió al derecho aplicable a la cuestión de fondo e invocó jurisprudencia precedente en apoyo a su postura. ----------

------ Por último, ofreció prueba, hizo reserva de caso federal, y finalizó con petitorio de estilo.----------

------ El día 9 de agosto de 2023 se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y se rechazó el mandamiento de ejecución contra J. P. L. mediante sentencia interlocutoria 413/2023 de la CACR. ----------

------ **b) La contestación de demanda.** ----------

------ Corrido el traslado pertinente, mediante escrito digital ID 1193423, se presentó la Municipalidad demandada. Solicitó el rechazo total de la demanda.-

------ Efectuó una negativa pormenorizada de los principales hechos y derechos invocados en la demanda y contó su realidad de los hechos.----------

------ Manifestó que el 20 de marzo de 2018 el agrimensor R. G. inició el expediente de referencia donde se le solicitó al municipio el visado del plano de mensura particular con deslinde y redistribución de un objeto territorial sin antecedente de mensura que identificó como tierra fiscal municipal.----------

------ Aclara que la competencia municipal en materia de mensura se limita al visado del plano cuando el objeto se encuentra dentro de su territorio, siendo la aprobación y registro un procedimiento de competencia exclusiva de la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la Provincia del

Chubut, según ley III-4, y que el visado es una potestad vinculada al control de cumplimiento de la normativa local, es decir, un poder de policía urbanístico previsto como condicionante del procedimiento de mensura por el art. 94 del Decreto Nacional 10028/57.----------

------ Contó que esa potestad municipal de visado se encuentra delegada en la Dirección General de Agrimensura y la Dirección General de Catastro por resoluciones 1197/06 y 1204/06.----------

------ Señaló que la autoridad de aplicación observó el trámite en dos puntos, por lo que quedaba suspendido hasta obtener del órgano legislativo una ordenanza de excepción a la de uso de suelo. Por ello, el 25 de octubre de 2018 el Concejo Deliberante aprobó la ordenanza 13991/18 por la cual se desafecta del dominio público y se afecta al privado el sector de mensura. ----------

------ Describió que el agrimensor presentó un nuevo plano de mensura acorde a la nueva situación que recibió el visado técnico el 18 de diciembre de 2018 por la Dirección General de Agrimensura. Sin perjuicio de ello, al no haberse salvado la observación referida a la superficie, lo que obstaculizaba su visado, se corrió vista a la Dirección General de Planeamiento Urbano para su pronunciamiento sobre los usos del suelo.----------

------ Refirió que esta última Dirección confirmó el incumplimiento a la normativa local, y advirtió además que la parcela invadía «Zona de Reserva de Patrimonio Natural» (ord. 3614/90) incompatible con el uso urbano, por lo que por ordenanza 13991-1/19 pasó de zona de reserva a uso urbano, y acompañada esta al expediente, se constató que continuaba el incumplimiento sobre la extensión de la parcela por lo que el 16 de noviembre de 2020 se rechazó su visado, y es en esa etapa en la que el agrimensor se desentiende y no recurre lo resuelto por la Dirección ni presenta nuevo plano para quedar adecuado al límite legal vigente.----------

------ Manifestó que recién el 13 de mayo de 2021 tomó vista el letrado de la actora, quien presentó el 8 de junio de 2021 una solicitud sin mayor argumento para que se apruebe la mensura.----------

------ Dice que el 3 de septiembre de 2021 el Director General de Agrimensura contesta la presentación, remitiéndose a lo resuelto por la Sra. Directora General de Catastro, que resultaba un despacho firme por consentido por el señor Agrimensor. ----------

------ Concluyó que resultó de imposible cumplimiento el pedido en atención a la confusión del presentante en los expedientes citados, pero que no obstante ello, no entiende que se encuentre en mora de resolver la presentación del 13 de mayo de 2021. ----------

------ Citó jurisprudencia de este STJ y sostuvo que la acción resulta inadmisible por tardía, por improcedente, por falta de legitimación activa, y por falta de acción.----------

------ Refirió con relación a la extemporaneidad alegada que se encuentra vencido el plazo de treinta días hábiles previsto por la ley que reglamenta la acción de amparo, toda vez que según el propio encuadre de la actora, la mora de la administración habría ocurrido al cumplirse el plazo de seis meses de iniciado el procedimiento, según el art. 47 de la ordenanza 485/76, por lo que habiéndose presentado el plano a visado el 23 de mayo de 2018, el 24 de diciembre se encontraría en mora, y el plazo para la interposición del amparo caducó el 25 de febrero de 2019. ----------

------ Agregó que aun tomando la fecha en la que tomó conocimiento el letrado actuante, es decir el 13 de mayo de 2021, el plazo feneció el 14 de junio de 2021 para promover la acción sin haberlo hecho. Remarcó, además, que la presentación del 12 de julio de 2023 no es relevante para el cómputo de ese plazo.----------

------ Señaló la falta de legitimación activa en virtud de que la actora no reviste los caracteres dispuestos en el art. 1 del decreto nacional 10028/57. ----------

------ Asimismo, sostuvo la falta de acción en virtud de haberse observado el visado correspondiente sin que se diera curso al trámite adecuado ante el Concejo Deliberante para el cumplimiento de la excepción necesaria para la aprobación del plano en las condiciones presentadas, por lo que no resulta una

obligación incumplida por parte del Ejecutivo Municipal. Agregó que tampoco se efectuó el trámite impugnatorio contra la observación realizada por la Dirección interviniente.----------

------ Por último, fundó en derecho, ofreció prueba, y cerró con petitorio de estilo en el que solicitó el rechazo de la demanda. ----------

------ **c) La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ La SD 30/2023, dictada por el Dr. Fernando Nahuelanca el día 18/12/2023, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y le impuso las costas en su carácter de vencida. ----------

------ Para así decidir, en primer término, se refirió al amparo por mora con cita doctrinaria, y señaló que para su procedencia basta con verificar si existió o no demora de la administración en la emisión del acto administrativo reclamado, en el caso particular, el pedido formulado en el expediente municipal 1214-G-2018, el 18/6/21 y con pedido de pronto despacho del 12/7/2021.----------

------ Para ello, encontró holgadamente excedidos los plazos que a tal efecto estipula la ordenanza municipal 485/76 en su art. 77, configurándose el silencio administrativo, por lo que hizo lugar a la acción y ordenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a expedirse en el término máximo de diez (10) días de quedar firme esa sentencia, bajo apercibimiento de imponerle sanciones pecuniarias. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.----------

------ **d) El recurso de apelación.**----------

------ El municipio demandado apeló esa decisión mediante escrito digital ID 1343089, solicitó que se revoque la sentencia definitiva 30/2023 en todo lo que es materia de agravios. ----------

------ Señaló que la sentencia se apartó de las circunstancias comprobadas de la causa, y omitió el tratamiento de defensas oportunamente planteadas.----------

------ Entendió que ese obrar del sentenciante resulta incompatible con la garantía de defensa en juicio y avasalla la garantía de inviolabilidad del derecho de propiedad que descalifican al fallo como acto jurisdiccional válido en los términos del art. 165 del CPCC. ----------

------ Transcribió íntegramente los considerandos que se refirieron al análisis de la causa. Advirtió que el fallo resulta incongruente con los antecedentes de la causa, y propone la confrontación de esos argumentos con las consideraciones del propio magistrado al relatar los hechos, para sostener, en definitiva, que la sentencia carece de valoración de la prueba, pero sin perjuicio de ello, con la prueba aportada, incorporada al proceso sin observación de la contraria, se da cuenta de ello toda vez que se corroboran los hechos relatados al contestar la demanda. ----------

------ Por último, sostuvo que el señor juez yerra en el objeto de la acción. Sin perjuicio de ello, alegó que no mereció ningún análisis ni desvaloración el procedimiento administrativo ligado al requerimiento de la actora lo que demuestra el vicio de arbitrariedad en la sentencia.----------

------ **e)** La actora contestó los agravios mediante ID 1359318, en el que, luego de efectuar una transcripción de los agravios, desgranó los que entendió como críticas de la demandada al fallo, y efectuó una serie de consideraciones al respecto, hizo reservas y solicitó que se rechace la apelación. ----------

------ **f) El dictamen del señor Procurador General.**----------

------ Mediante escrito digital ID 1370158 el señor Procurador Fiscal emitió el Dictamen 3/24. Luego de la descripción de las circunstancias por las que arriban estas actuaciones, el Procurador sostiene que coincide con el abordaje del asunto efectuado en la sentencia, y que, tratándose de una presentación del 18 de junio de 2021 sin que hasta la fecha se hubiera dado respuesta, como así tampoco al pronto despacho presentado el 12/7/21, es que se encuentran holgadamente vencidos los plazos del art. 77 de la ordenanza municipal 485/76.----------

------ Refirió que en ese aspecto la sentencia no fue criticada por la Municipalidad apelante que enfoca sus quejas en circunstancias que gravitan la periferia de la resolución sin abordar de manera sólida la cuestión, por lo que considera que se debe rechazar la apelación.----------

------ **g)** El día 15/2/2024, se dispuso pasar los presentes con Autos para Sentencia, y el 16/2/2024 se dispuso por sorteo el orden de votación. ----------

------- **II. ANÁLISIS.** ----------

------ Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 1343089), contra la sentencia definitiva 30/2023, dictada por el Dr. Fernando Nahuelanca, juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 18/12/2023, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V-84 modificada por la ley V-180.----------

------ La demandada plantea en primer término que no fueron tratadas las defensas opuestas al momento de contestar demanda, esto es, la extemporaneidad para la presentación de la acción de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 de la ley V-84 (pág. 31 del ID 1193423 de contestación de demanda), así como tampoco la falta de legitimación activa y falta de acción (pág. 32 del mismo escrito). ----------

------ De la simple lectura de la sentencia apelada se puede observar que asiste razón al Municipio demandado en esa aseveración. Es que en el punto II.-c) el Magistrado se ocupa de analizar la cuestión, más lo hace directamente con relación a la existencia de mora en la resolución de la petición actoral, y luego pasa a las consideraciones sobre costas y honorarios. Por ello, corresponde que me aboque al tratamiento de las defensas señaladas. ----------

------ En este punto, vale destacar que la presente fue promovida como acción de amparo por mora en el marco de la ley V-84 modificada por ley V-180, a fin de solicitar del órgano jurisdiccional la orden al órgano ejecutivo municipal para que resuelva la petición iniciada el 23 de marzo de 2018 que dio origen al expediente 1214-G-2018. ----------

------ Sentado ello, en atención a la evidente falta de tratamiento por parte del magistrado sentenciante, y toda vez que corresponde a uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda, entiendo que es imperante corroborar en primer lugar el extremo referido al plazo de presentación de la demanda, en los términos que fue propuesta. ----------

------ Así, el art. 4 de la ley V-84 con la modificación de la ley V-180 sostiene que la acción «debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo». ----------

------ La solicitud que dio inicio al expediente municipal en cuestión fue efectuada el **23 de marzo de 2018** por el agrimensor R. G. Según la sentencia recurrida, desde allí, se han superado holgadamente los plazos del art. 77 de la ordenanza 485/76, configurándose el «silencio administrativo». ----------

------ Cierto es que esa manda determina ese instituto al señalar que cuando «se formulare una petición ante la Administración y éste no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de decidir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición». ----------

------ En ese marco, los tres meses desde el inicio se cumplieron el **23 de junio de 2018**. Sin perjuicio de ello, luego, mediante su presentación del día **18 de junio de 2021** -tres años después- pide formalmente la aprobación del trámite, y allí, entiendo, es que se produjo la denuncia de mora a la que se refiere el citado artículo, por lo que, transcurrido un mes desde ella, es decir, el **18 julio de 2021**, la señora V. podía considerar desestimada su petición, y a partir de allí comenzó a correr el plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación en sede judicial de la acción de amparo que intenta, el que, entonces, **feneció el 8 de septiembre de 2021**.----------

------ Con posterioridad, la actora interpuso un escrito de pronto despacho el 12 de julio de 2023, dos (2) años y casi cuatro (4) meses después de su denuncia

de mora, que, a la luz de lo analizado, no resulta hábil para reeditar los plazos como pretende.----------

------ En consecuencia, toda vez que la presente acción fue promovida luego de transcurridos holgadamente los plazos administrativos para la interposición de recursos ordinarios (ley XVI-46), y legales para la excitación jurisdiccional mediante la acción de amparo (art. 4 ley V-84), corresponde hacer lugar a la defensa propuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, revocar la sentencia apelada, y rechazar la acción por extemporánea. **ASÍ LO VOTO**. ---

------ Entiendo oportuno también señalar, en línea con lo declarado en autos «S. G.» SI 232/2023 de este STJ, que la nota de excepcionalidad y especificidad que reviste esta acción de amparo prevista en el art. 54 de nuestra Constitución Provincial, requiere de un examen de admisibilidad minucioso por parte los Magistrados a fin de no desnaturalizar la función de este instituto y, en consecuencia, evitar la ordinarización de una acción prevista para fines ceñidos a la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta. Por lo expresado, considero de fundamental importancia mantener un estricto control de los presupuestos formales y extremar el análisis de procedencia, para dar curso a las acciones que verdaderamente requieren su utilización. ----------

------ Sentado lo expuesto, y en virtud al modo en que propongo que sea resuelto el presente, considero superfluo el pronunciamiento sobre las demás defensas tampoco analizadas por la sentencia de grado.----------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia Alejandra Bustos** dijo:------

------ **1.** Llegan estas actuaciones en grado de apelación a través del recurso que interpuso la parte demandada (ID 1343089) contra la sentencia definitiva 30/2023, dictada por Fernando Nahuelanca, juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el día 18/12/2023, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V-84 modificada por la ley V-180. Allí, hizo lugar a la acción de amparo por considerar transcurridos holgadamente los plazos dispuestos en el art. 77 de la ordenanza de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para dar respuesta al pedido de la señora V. ----------

------ **2.** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **3.** Dicho ello, ingreso directamente a los agravios articulados, por los cuales la recurrente pretende que se revoque la sentencia referida.----------

------ En su libelo, en primer término, la apelante expresa que se agravia por la omisión en el tratamiento de las defensas propuestas al momento de contestar demanda por parte del juez que dictó la sentencia.----------

----- Advierto que en el título «c) Análisis» el magistrado sentenciante no efectuó consideración alguna a las defensas planteadas por la demandada pese a que dio cuenta de ellos en el relato de los hechos, al referir que «cuestiona el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la acción», por lo que, en lo que hace a ese aspecto, la sentencia cuestionada debe ser revocada, y al igual que mi colega preopinante, entiendo que corresponde que dicha falta sea subsanada en esta instancia recursiva. ----------

------ Por ello, abordaré la cuestión de la temporaneidad en el inicio de la acción, y con ello, si existió o no cumplimiento del plazo dispuesto por el art. 4 de la ley V-84 modificada por la ley V-180.----------

------ Así, es necesario recurrir a ese acto procesal, ID 1193423, en el que expuso la defensa, toda vez que, dice, la amparista ha dejado vencer el plazo de treinta días que prevé el art. 4 de la ley V-84 que reglamenta la acción de amparo del art. 54 de la Constitución Provincial. ----------

------ Señaló que, según su propio encuadre, el acto lesivo habría ocurrido al cumplirse el plazo de seis meses de iniciado el procedimiento de mensura, de aplicarse la norma genérica del art. 47 de la ordenanza 485/76 de Procedimiento Administrativo Municipal, por lo que el pedido efectuado por el señor G. del 23 de mayo de 2018, habría vencido el 24 de diciembre de 2018, y el 25 de febrero de 2019 caducó el plazo previsto por la ley V-84.----------

------ Agrega que aun tomando como punto de partida la fecha de conocimiento de la omisión con la vista tomada el 13 de mayo de 2021, tampoco se

encontraba vigente la acción al momento de su interposición, la que habría transcurrido hasta el 14 de junio de 2021.----------

------ Debo adelantar que asiste razón a la recurrente en este aspecto, y es que del juego armónico de las normas dispuestas en la ordenanza municipal 485/76, esto es, arts. 47 y 77, no quedan dudas que la actora ha dejado fenecer todos los plazos para dejar viva la acción que pretende.----------

------ El mero transcurso del tiempo sin el cumplimiento de la obligación configura la mora de la administración, y por ello, la ordenanza municipal estipula plazos para la concreción de sus actos, así como también las consecuencias de su incumplimiento. ----------

------ Así, del art. 42 se desprende la obligatoriedad de los plazos administrativos por igual a las partes «sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos y a los interesados en los mismos». Seguidamente, el art. 47 establece el plazo genérico el que «no podrá exceder de seis meses… desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo». Por último, el art. 77 establece que «cuando se formulare alguna petición ante la Administración y éste no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional». ----------

------ En suma, el trámite del expediente 1214-G-2018 tuvo inicio el 23 de marzo de 2018, por lo que el plazo de seis meses para expedirse recayó el 23 de septiembre de 2018. A esa fecha le correspondía al solicitante optar por el silencio de la administración o recurrir la negativa tácita administrativa o judicialmente y no lo hizo.----------

------ Con posterioridad, se presenta F. de las C. el 18 de junio de 2021 a solicitar que se apruebe la solicitud inicial, es decir, enmarca en el pronto despacho previsto en el art. 77 para la configuración del silencio administrativo, por lo que allí comenzó a correr el mes hasta el 18 de julio de 2021, y recién

ahí se comienza a contar el plazo de treinta días hábiles previstos en el art. 4 de la ley V-84, el cual recayó el 8 de septiembre de 2021.----------

------ Sentado lo expuesto, el intento de reeditar el plazo ya fenecido mediante la presentación del 12 de julio de 2023, casi dos años después, resulta a todas luces extemporánea e improcedente, toda vez que ya habían caducado todas las posibles instancias administrativas y judiciales para continuar el reclamo.------

------ Observo que, si entendiera que la petición inicial es la del 18 de junio de 2021 efectuada por J. M. F. de las C., los plazos de los arts. 47 y 77 de la ordenanza 485/76 y 4 de la ley V-84 también se encontraban holgadamente vencidos para considerar viva la acción. ----------

------ Ante esa evidencia procesal, es menester señalar que la urgencia que merece la acción de amparo no se encuentra invocada ni acreditada en estos autos. La actora dejó transcurrir todos los plazos para recurrir por la vía ordinaria según las prescripciones de la ley XVI-46, y pretende ahora reeditarlos mediante esta vía excepcional del art. 54 de la C.P. y ley V-84, lo que es a todas luces improcedente y debe ser rechazado. ----------

------ Por lo expuesto, propongo hacer lugar al agravio relacionado con la extemporaneidad de la presentación de la acción de amparo en virtud de haber transcurrido holgadamente el plazo del art. 4 de la ley V-84 y su modif. V180, revocar la sentencia apelada y rechazar el amparo. **Así lo voto**. ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Tal como voté en la primera cuestión propicio: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación presentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia mediante escrito ID1343089. 2°) Revocar la Sentencia Definitiva 30/2023 dictada por el voto unipersonal del Dr. Fernando Nahuelanca de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 18 de diciembre de 2023, y rechazar la acción de amparo por el transcurso del plazo previsto en el art. 4 de la ley V-84, modif. por ley V-180. 3°) Readecuar las costas de la instancia previa, e imponerlas a la actora en su carácter de vencida (art. 17 de la ley V84). 4°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V., G. G. y E. G. da

M. en 35 JUS en conjunto, y los del Dr. J. M. F. de las C. en 30 JUS; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII-4). 5°) Fijar las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 17 de la ley V-84). 6°) Regular los honorarios profesionales de I. A. V., G. G. y E. G. da M. en el 30% en conjunto, y los de J. M. F. de las C. en el 25%; ambos de lo que corresponde por la regulación de primera instancia; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII-4).----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia Alejandra Bustos** dijo:----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Vivas.-------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V – 174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------- **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia mediante escrito ID1343089. ----------

------ **2°) REVOCAR** la Sentencia Definitiva 30/2023 dictada por el voto unipersonal del Dr. Fernando Nahuelanca de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 18 de diciembre de 2023, y **RECHAZAR** la acción de amparo por el transcurso del plazo previsto en el art. 4 de la ley V84, modif. por ley V-180.----------
------ **3°) READECUAR LAS COSTAS** de la instancia previa (art. 828 CPCC), e **IMPONERLAS** a la actora en su carácter de vencida (art. 17 de la ley V-84). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V., G. G. y E. G. da M. en 35 JUS en conjunto, y los del Dr. J. M. F. de las C. en 30 JUS; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).----------

------ **5°) FIJAR LAS COSTAS** de esta instancia a la actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84). ----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios profesionales de I. A. V., G. G. y E. G. da M. en el 30% en conjunto, y los de J. M. F. de las C. en el 25%; ambos de lo que corresponde por la regulación de primera instancia; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).----------

------ **7°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------